

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 104

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Amancia Dolores Morales Bautista.

Abogados: Licda. Felicia Escorbort y Dr. Pedro Manuel González.

Recurrida: Yamelys Calvo Jorge.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amancia Dolores Morales Bautista, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0028071-2, domiciliada y residente en la calle Amechazurra núm. 32, Barrio Miramar de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a la Licda. Felicia Escorbort y Dr. Pedro Manuel González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006158-9 y 023-0035089-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Laureano Canto de la provincia de San Pedro de Macorís y con domicilio ad hoc en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, suite 301, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yamelys Calvo Jorge, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0087726-9, domiciliada y residente en la calle Estervina Richiez núm. 15, sector de los Maestro, provincia de San Pedro de Macorís, quien no depositó su constitución de abogados ante esta jurisdicción, ni su memorial de defensa y su notificación.

Contra la sentencia civil núm. 315-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora YANELIS A. CALVO JORGE, contenido en el acto número 04/2014 de fecha 4 de enero del 2014 en contra de la sentencia civil marcada con el número 847-2013 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, fechada a 21 de noviembre de 2013, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de

procedimiento aplicables a la materia; SEGUNDO: REVOCA, en cuanto al fondo, el ordinal TERCERO, respecto a la indemnización impuesta a la señora YAMELIS CALVO JORGE, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA, igualmente en cuanto al fondo, los demás ordinales de la Sentencia No. 847/2013, d/f 21/11/2013; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos de los puntos de sus conclusiones." (sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2015-3824, emitida en fecha 25 de agosto de 2015 por esta sala, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de septiembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como recurrente, Amancia Dolores Morales Bautista y como recurrida, Yamelys Calvo Jorge; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Yamelys Calvo Jorge trabó un embargo ejecutivo sobre un vehículo propiedad de la recurrente quien demandó la nulidad de ese embargo y la reparación de los daños y perjuicios alegadamente causados planteando que la deuda había sido saldada, que el alguacil actuante no indicó la dirección del guardián designado ni el lugar donde sería custodiado el bien embargado y que se había citado a la embargada para la venta en pública subasta en el mercado de San Pedro de Macorís pero el encargado municipal de ese mercado emitió una certificación en la que constaba que no se habían pagado los impuestos correspondientes; b) dicha demanda fue acogida por el tribunal apoderado en primera instancia declarando la nulidad del embargo y condenando a la demandada al pago de una indemnización a favor de la demandante tras comprobar que no se habían pagado los impuestos correspondientes a la venta en pública subasta lo que a su juicio evidenciaba que no se habían agotado las formalidades legales de ese procedimiento; c) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que la demandante no tenía ningún interés en cuestionar lo relativo al pago de los impuestos, que la venta se efectuó el día pautado agotándose todas las formalidades legales, que en caso de no efectuarse lo que procedería era fijar otra venta y no anular el embargo y que en la especie no estaba en litis el derecho de propiedad sino la cobranza de un crédito mediante la ejecución de uno de los bienes del deudor que son la prenda general del acreedor; d) la corte a qua acogió parcialmente dicha apelación y

revocó lo relativo a la indemnización otorgada, rechazando ese aspecto de la demanda mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente, se demuestra que los hechos alegados por la parte recurrida, la señora Amancia Dolores Morales Bautista, se corresponde tanto en argumentación como en la prueba de los mismos, y que tanto el objeto como la causa del proceso han sido refrendados por la sentencia apelada, que al acoger esta Corte el contenido completo de la demanda introductiva de instancia como dar el espaldarazo a toda la articulación de la sentencia recurrida, se deben acoger, con las modificaciones que en la consideración siguiente introducimos a la sentencia apelada; que de la sentencia atacada en apelación extraemos que la juez de primera instancia acogió la demanda en nulidad de embargo ejecutivo por la circunstancia de que la parte embargante no pagó los impuestos correspondientes a la venta en pública subasta respecto al bien mueble propiedad de la señora Amancia Dolores Morales Batista lo que hace presumir al tribunal que no fueron agotadas las formalidades previstas por la ley para la venta en pública subasta del bien embargado; sin embargo, aprecia esta Corte, que no hay ninguna evidencia en el dossier, ni de los hechos y circunstancias de la causa se puede extraer que el ejercicio del derecho que tenía la persigiente para hacer el dicho embargo fuera realizado por la hoy apelante con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar bajo un acto de malicia o de mala fe o de un error equivalente al dolo; lo que recoge la sentencia atacada es que no se cumplieron los procedimientos que el Código manda a cumplir a pena de nulidad por lo que bajo esos predicamentos fue un exceso de la primera jurisdicción condenar a la recurrente al abono de daños y perjuicios sin haber depurado mediante consideraciones concluyentes apegadas a los principios rectores de la responsabilidad civil el supuesto daño cometido por la recurrente en su accionar que no fue más que el fruto del ejercicio legal de una vía de derecho, que como se sabe no da lugar a daños y perjuicios, por lo que bajo esas coordenadas la sentencia recurrida debe ser modificada en ese aspecto dejando subsistentes los demás ordinales de la parte resolutoria de la sentencia atacada ...

La recurrente invoca el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización, contradicción de motivos y falta de base legal.

En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que la corte incurrió en una contradicción y desnaturalizó la esencia del proceso ya que reconoció que la demandada había cometido irregularidades en el proceso de embargo ejecutivo de que se trata y a pesar de dicha comprobación, revocó lo relativo a la indemnización otorgada por el juez de primer grado por considerar que este había cometido un exceso porque no comprobó que la demandada había actuado con dolo, mala fe o ligereza censurable.

La parte recurrida no depositó su memorial de defensa ni su notificación motivo por el cual fue declarado su defecto mediante resolución núm. 2015-3824 dictada el 25 de agosto de 2015.

La desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos, establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; por otra parte ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar

que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error equivalente al dolo .

En la especie de manera razonada la alzada determinó que no se configuraron las características que atribuyen responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, sino que su actuación fue realizada en el marco del ejercicio normal de un derecho debido a que no se había comprobado que la embargante haya desbordado el ejercicio legal del embargo practicado actuando con dolo, malicia o ligereza censurable, con lo cual dicho tribunal no incurrió en las violaciones que se le imputan habida cuenta de que la sola comisión de irregularidades en el procedimiento de embargo no es suficiente para caracterizar un abuso de derecho en los términos reconocidos tradicionalmente por la jurisprudencia.

Contrario a lo alegado, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, lejos de incurrir en los vicios que se le endilgan, la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber hecho defecto la parte gananciosa el cual fue pronunciado mediante la resolución descrita en parte anterior de este fallo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amancia Dolores Morales Bautista contra la sentencia civil núm. 315-2014 dictada el 30 de julio de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici